



Radicado: **080014053009 2020 00405 01**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **OVER DAVID DIAZ PINEDA.**
Demandado: **ENELVA DEL CARMEN GUZMÁN ALFARO.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto de fecha agosto 8 de 2022, dictado por el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla, mediante el cual se resolvió, entre otros aspectos, rechazar la recepción de los testimonios de los señores EDER LORA FLOREZ y YOBELIS MARTINEZ GUZMAN, por incumplimiento de los requisitos legales. Lo paso para lo pertinente.

Diciembre 12 de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto, como subsidiario al de reposición, por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto de fecha agosto 8 de 2022, adicionado por el proveído de fecha agosto 29 de 2022, dictado por el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla, mediante el cual se resolvió, entre otros aspectos, rechazar la recepción de los testimonios de los señores EDER LORA FLOREZ y YOBELIS MARTINEZ GUZMAN, por incumplimiento de los requisitos legales, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

- Antecedentes

El Juzgado de Primera Instancia en las consideraciones del auto objeto de impugnación, de fecha agosto 8 de 2022, por parte de la demandada, expone, en resumen, lo siguiente:

Que se rechazaba la recepción de los testimonios de los señores EDER LORA FLOREZ y YOBELIS MARTINEZ GUZMAN, por incumplimiento de los requisitos legales, toda vez que no se había enunciado concretamente los hechos objeto de prueba, es decir, cuales hechos de la nulidad se han de verificar con los testimonios, así como tampoco se había indicado el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- Motivos de Inconformidad del Recurrente

Interpuso el apoderado judicial de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha agosto 8 de 2022, el que fue adicionado mediante providencia de fecha agosto 29 de 2022, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado de Origen el día 2 de septiembre de 2022, en el que expuso como argumentos, en síntesis, lo siguiente:

Que en el escrito en el que solicitaron la prueba testimonial son categóricos en afirmar que se proponen demostrar todos los aspectos fácticos de los Hechos de la Solicitud de Nulidad, lo que constituye anunciar sucintamente cuáles son los hechos objeto de prueba.

Que el legislador no exige extensas explicaciones ni largas elucubraciones sobre lo que van a relatar los testigos, hacerlo significaría obligar al litigante a extenderse en explicaciones que podrían terminar en abandonarse a un subjetivismo extremo y hasta fantasioso, que reñiría con la brevedad reclamada en la norma, la cual hace énfasis en que debe ser algo concreto, siendo esto lo breve, sucinto y preciso.

Que, sobre la omisión de indicar el canal digital de los testigos, esta es una exigencia predicable solo de la demanda, no de cualquier otro memorial, sin que una solicitud de nulidad pueda equipararse a una demanda, y que interpretarlo como lo hace el a quo significaría caer en una interpretación extensiva, inaplicable en este caso en el que la interpretación debe ser restrictiva, ya que la norma enumera ciertos eventos en los que es obligatorio determinado requisito.

Que hubiera bastado de parte del Fallador de Primera Instancia condicionar la práctica de la prueba a que se subsanara el defecto, es decir, a que se expresara si los testigos tenían canal digital o no.

CONSIDERACIONES

En este caso particular, teniendo en cuenta las argumentaciones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de apelación que motiva el conocimiento de este proceso en esta instancia, y lo decidido, y considerado, en el proveído objeto de impugnación, se hace necesario exponer algunos aspectos relacionados con las formalidades para la solicitud de la prueba testimonial.

- Frente al Recurso de Apelación

El recurso de apelación, en atención a lo indicado en el artículo 320 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, pudiendo interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Por su parte, el artículo 328 del Código General del Proceso, frente a la competencia del Juez de Segunda Instancia, establece que el superior debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que tenga que adoptar de oficio, en los casos previstos en la Ley, y específicamente sobre la apelación de autos se indica que el Juzgado de Segunda Instancia solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

En lo que respecta a la interposición oportuna del medio de impugnación que motiva el conocimiento de este proceso en esta instancia tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha agosto 8 de 2022, notificado mediante estado N°132 de fecha agosto 9 de 2022, el que fue adicionado mediante providencia de fecha agosto 29 de 2022, notificada a través de estado N°146 de fecha agosto 29 de 2022, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado de Origen el día 2 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico mauror57@hotmail.com, el que fue enviado al apoderado judicial de la parte ejecutante a través del correo electrónico jhonace22@hotmail.com, habiéndose interpuesto, el medio de impugnación que nos ocupa, dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en los artículos 287 y 322 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación en el caso objeto de análisis, consagra el numeral 3 del artículo 321 del Estatuto General de Ritualidades Procesales que son apelables los autos, dictados en primera instancia, que nieguen el decreto o la práctica de pruebas.

El auto de fecha agosto 8 de 2022, dictado por el a quo, en el literal b) del numeral 4 de su parte resolutive, rechazó la recepción de los testimonios de los señores EDER LORA FLOREZ y YOBERTIS MARTINEZ GUZMAN, por incumplimiento de los requisitos legales, debido a que en la solicitud de la prueba por parte de la ejecutante no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, es decir, cuales hechos de la nulidad han de verificar los testigos, y además, omitió indicar el canal digital donde deben ser notificados, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- Sobre la Solicitud de la Prueba Testimonial

En lo atinente a la solicitud de testimonios tenemos que el artículo 212 del Código General del Proceso señala que debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Además, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone que en la demanda se indique el canal digital donde los testigos, entre otros, deben ser notificados, so pena de su inadmisión, y que en los casos en los que el demandante desconozca el canal digital donde deban notificarse los testigos, entre otros, podrá indicarlo así en el escrito introductorio, sin que ello implique su inadmisión.

En el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada propuso incidente de nulidad, solicitó, en el acápite de Pruebas, que se escucharan los testimonios de los señores EDER LORA FLOREZ y YORBELIS MARTÍNEZ GUZMÁN, respecto de los cuales se indicó la dirección de residencia, y se estableció como objetivo por el memorialista que *“Con los anteriores testimonios me propongo demostrar todos los aspectos fácticos de lo afirmado en los hechos de la presente solicitud de nulidad”*.

De lo indicado en el párrafo anterior se extrae, por una parte, que el recurrente al solicitar los testimonios de los señores EDER LORA FLOREZ y YORBELIS MARTÍNEZ GUZMÁN, además de sus nombres, indicó la dirección física en donde los declarantes podían ser citados, y, por otra parte, que el memorialista señaló, como objeto de la prueba, la demostración de todos los aspectos fácticos en los que se sustenta la solicitud de nulidad presentada por él.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que la palabra todo proviene del latín totus *“todo entero”*, y entre sus significados, como adjetivo indefinido, encontramos *“entero o en su totalidad”*¹.

Entiende el Despacho, desde el punto de vista semántico, que el impugnante al solicitar la recepción de los testimonios de los señores EDER LORA FLOREZ y YORBELIS MARTÍNEZ GUZMÁN, pretende demostrar la totalidad de los hechos en los que sustenta la nulidad por indebida notificación, sin que la Ley establezca una limitación sobre la cantidad de hechos que se aspiren probar a través de un testigo, o mediante la prueba testimonial, salvo cuando el hecho a probar deba ser demostrado en la forma establecida por la Ley, como sucede, por ejemplo, con la prueba del estado civil de las personas, por lo que es dable asumir la posibilidad que puedan solicitarse declaraciones juradas con la finalidad de probar todos los hechos en los que se sustente una solicitud, en la medida en que la Ley establezca que dicha prueba fue solicitada en una de las oportunidades para pedir pruebas, como sucede con las proposición de excepciones previas, nulidades, o al presentar la demanda, contestar la misma, entre otras oportunidades.

Lo anterior, sin que se confunda la posibilidad de que mediante la solicitud de un testimonio se pretenda probar la totalidad de los hechos en los que se sustente una solicitud, con la limitación que de los testimonios puede hacer el Juez cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, como lo permite el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso.

Conforme lo indicado considera el Despacho una ritualidad excesiva imponer al impugnante la obligación de que al solicitar los testimonios indicara uno por uno los hechos que pretendía probar con dicha prueba, siendo que la finalidad de esta era demostrar la totalidad de los argumentos fácticos en los que sustentaba la declaratoria de nulidad pretendida, siendo viable, entonces, solicitar el objeto de la prueba en la forma que lo hizo el recurrente.

Por otra parte, en lo referente a la omisión de la parte demandada de indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que solicitud en su solicitud de nulidad, en observancia de lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es claro, por evidenciarse con una simple lectura, que dicha norma hace exclusiva referencia a que en la demanda debe indicarse el canal digital en el que deben ser notificados, entre otros, los testigos, so pena de su inadmisión.

¹<https://dle.rae.es/todo>

En el caso que nos ocupa el fallador de primera instancia, al negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutada en la nulidad por indebida notificación presentada, y que motiva el conocimiento en esta instancia de este proceso ante la interposición oportuna del recurso de apelación contra tal decisión, está imponiendo una carga que la Ley no consagra respecto de la indicación del canal digital de notificación de los testigos cuando la prueba se solicite mediante un escrito distinto a la demanda. Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que la omisión de indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos cuya prueba se solicita en un documento distinto al escrito introductorio genera un yerro, antes de resolver no acceder a decretar la prueba testimonial pedida corresponde inadmitir el escrito en el que se pide la prueba, ya que ese es el efecto establecido por el legislador en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la demanda en la que se solicita prueba testimonial y se omite señalar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Sin perjuicio de lo indicado, también debe señalarse que las normas que regulan la nulidad no señalan que la misma se inadmite por el Juez cuando no se cumplen con algún requisito formal que la misma deba contener, como son los consagrados en el artículo 135 del Estatuto General de Ritualidades, o en alguna otra norma que regule la materia.

Por lo expuesto se concluye, que le asiste razón al recurrente en los motivos de inconformidad señalados en el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que corresponde revocar el literal b) del numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha agosto 8 de 2022, adicionado a través de proveído de fecha agosto 29 de 2022, y en su lugar decretar las pruebas testimoniales rechazadas, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, como el recurso de apelación se resuelve favorablemente al impugnante no hay lugar a condena en costas para el impugnante, con observancia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Revocar el literal b) del numeral 4 del auto de fecha agosto 8 de 2022, adicionado a través de proveído de fecha agosto 29 de 2022, dictado por el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla, en el que se resolvió, rechazar la recepción de los testimonios de los señores EDER LORA FLOREZ y YOBELIS MARTINEZ GUZMAN; y en su lugar, se dispone ORDENAR la recepción del testimonio de los señores EDER LORA FLOREZ y YOBELIS MARTÍNEZ GUZMÁN, solicitado por la parte demandada en la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada, debiéndose fijar fecha y hora para practicar las pruebas testimoniales indicadas en la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Tercero: Agotados los trámites legales en esta instancia remítase el presente proceso al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Cuarto: Por secretaría líbrese oficio al Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla comunicándole la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a0ded0988ef4425ff7a86c14a372ac9089f8230516a18db60ce30878fa7dd6**

Documento generado en 13/12/2022 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>